



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9  
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 5ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 11 64 80  
Fax.: 928 42 97 34

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000582/2015  
NIG: 3501642120150012927  
Materia: Sin especificar  
Resolución: Sentencia 000179/2015  
IUP: LR2015061522

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

Jose Manuel Melian Monzon

Alejandro Valido Farray

Demandante  
Demandado

Bankia S.A.

Jose Manuel Melian Monzon

Alejandro Valido Farray  
Monica Padron Franquiz

## SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de SEPTIEMBRE de 2015. ~~PROCURADOR ALEJANDRO VALIDO~~ NO

Vistos por mí JUAN LUIS EGEA MARRERO, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 9 de los de Las Palmas de Gran Canaria los presentes autos de **juicio ordinario número 582-2015** seguido entre partes. Como demandante don [REDACTED] y doña [REDACTED], representados por el Procurador de los Tribunales don ALEJANDRO VALIDO FARRAY y bajo la dirección legal del letrado don JOSÉ MANUEL MELIÁN MONZÓN; y como demandada la entidad financiera BANKIA, S.A. representada en autos por el Procurador de los Tribunales don RICARDO de la SANTA MÁRQUEZ y defendido por la letrada doña INES TRELLES VILLANUEVA.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por don defendido y representado como se señala en el encabezamiento, se presento demanda en la que se solicitó entre otros pronunciamientos :

“ ... ,en ejercicio acumulado, aunque a un único efecto resarcitorio, de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato del artículo 1.101 del código civil, así como de la acción de responsabilidad y resarcimiento de daños y perjuicios del artículo 28 de la Ley de Mercado de Valores, ....

... d) Que, consecuentemente, se condene expresamente a BANKIA, S.A., al pago a mis mandantes de la cantidad principal de NOVENTA y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA y TRES euros y TREINTA y DOS céntimos de euros ( 97.963,32 euros), importe en que han de valorarse tales daños y perjuicios de conformidad a lo expuesto al final del hecho quinto de esta demanda...

e) Que se condene expresamente a BANKIA, S.A., al pago a mis mandantes del interés aplicables sobre las cantidades que mi mandante ha mantenido indispuestas durante todo este tiempo, y que habrán de computarse, aplicando el tipo de interés legal del dinero vigente en cada momento, de la siguiente manera: sobre la cantidad íntegra de 109.999,75 euros, a contar desde el 20 de JULIO del 2.011 hasta el momento de la venta de las acciones, el día 28 de DICIEMBRE del 2.012; y sobre la cantidad reclamada de 97.963,32 euros, a contar desde el día 29 de DICIEMBRE del 2.012 hasta el día en que la misma sea satisfecha a lo demandantes, sin perjuicio del interés de mora procesal.





f) Subsidiariamente respecto del pedimento e anterior, se condene igualmente a BANKIA, S.A., al pago de intereses, sobre la cantidad de 97.963,32 euros, aplicando siempre el tipo del interés legal del dinero vigente en cada momento, a contar desde el día 13 de MAYO del 2.015, que es la fecha de intimidación extrajudicial del pago, y hasta que dicha cantidad resulte pagada a mis mandantes, sin perjuicio de los intereses de mora procesal....”

La demanda entró en el decanato de este partido el 22 de MAYO del 2.015.

**SEGUNDO.**- La parte demandante funda su petición en los siguientes hechos (folio 1 y siguientes):

1.- Que la mercantil adquirió en el año 2011, unas acciones de BANKIA por valor de 110.000,00 euros.

2º.- Que en los folletos que le entregaron se disponía que la financiera tenía unos beneficios antes de impuestos de 559 millones de euro.

3º.- Que la situación real es que la financiera se encontraba en quiebra técnica, no habiendo sido informados de la verdadera situación de la financiera.

4º.- Que según los informes técnicos del BE, las cuentas de BANKIA y su matriz BFA correspondientes a los años 2010 y 2011 no reflejaba la imagen fiel de las mismas.

Los informes señala que las cuentas no reflejan una imagen fiel.

5º.- Que en fecha de 28 de DICIEMBRE del 2.012 su patrocinada vendió la totalidad de acciones de BANKIA logrando un importe de 12.053,43 euros.

La parte reclama en concepto de daños y perjuicios la diferencia ente el precio de compra y el de venta ( 110.000,00 – 12.035,43).

**TERCERO.**- Por Decreto de 28 de MAYO del 2.015 , se admitió a trámite la demanda, y se fijó como cuantía del procedimiento la cantidad de 97.963,32 euros.

Se emplazó personalmente a la entidad financiera BANKIA, S.A., quien contestó defendida y representada como se señala en el encabezamiento, en el sentido de oponerse alegando los siguientes hechos :

1º.- SOSTIENE la EXISTENCIA de PRE-JUDICIALIDA PENAL.

2º.- La parte niega que los datos contables para la salida en bolsa presentadas por BANKIA no fuesen reales.

3º.- Que la adquisición de acciones es un producto sencillo.

4º.- Que la salida a bolsa estuvo supervisada – su folleto- por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que tiene alcance de supervisión y de control de la legalidad.

5º.- Que las cuentas anuales de BANKIA que se reformularon no son un indicio que las cuentas presentadas en su día en la salida a bolsa fuesen falsas, incorrectas o no mostrase una imagen fiel. Que los hechos de la re-formulación fueron posteriores.

**CUARTO.**- Por Diligencia de 17 de JULIO del 2.015, se acordó citar a las partes para la audiencia previa, dando traslado a la parte demandante para que se pronunciase sobre la causa pre-judicial penal.





La parte demandante se opuso a la suspensión del proceso. Por Auto de 2 de SEPTIEMBRE del 2.015 acordé desestimar la suspensión por causa pre-judicial penal.

La audiencia previa se celebró el 16 de SEPTIEMBRE del 2.015.

En la audiencia previa solo se propuso prueba documental, quedando os autos para sentencia de acuerdo con el artículo 429.8 de la LEC.

**QUINTO.-** En este procedimiento se han observado sustancialmente todas las prescripciones legales, incluido el plazo para poner sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.- ACCION EJERCITADA. CONTROVERSIA entre LAS PARTES.**

1.1. La parte demandante ejercita de forma principal una acción de indemnización de daños y perjuicios por la compra de acciones de BANKIA llevada a cabo el 1 de JULIO del 2.011, dentro de la oferta pública llevada a cabo por dicha entidad.

Desde un punto de vista jurídico, la acción se fundamenta, desde un punto de vista principal en lo dispuesto en los artículos 1.101 y siguientes del código civil.

1.2. De las alegaciones y contestaciones a la demanda puedo determinar que éstas están de acuerdo en que:

- La parte VENDEDORA de las ACCIONES es BANKIA, S.A..
- La parte COMPRADORA de las ACCIONES son don [REDACTED] y doña [REDACTED]
- Que el contrato se suscribió el 1 de JULIO del 2.011. Que este contrato trajo consigo la cuenta de valores número 2052 8000 76 62-004591-04. Que el número de orden es la 73413.
- Que el precio abonado por las acciones accedió a 110.000,00 euros.
- Que don [REDACTED] y doña [REDACTED] vendieron el 28 de DICIEMBRE del 2.012 las acciones, por un valor de 12.035,43 euros.

1.3. La discrepancia se centra en que la parte demandante sostiene la reparación económica en los errores cometidos por BANKIA en la salida a venta de la OPS de dicha entidad.

### **SEGUNDO.- RECLAMACIÓN de DAÑOS y PERJUICIOS.**

2.1.La controversia sobre la salida a bolsa de la oferta pública acciones de BANKIA en el mes de JULIO del 2.011, se suele plantear de dos formas. La primera de éstas y mas general es mediante la solicitud de la nulidad o anulabilidad del negocio jurídico de compraventa de acciones, fundando dicha nulidad y/o anulabilidad en la existencia de vicios en el consentimiento v.g., error y/o dolo. En tales caso se configura jurídicamente como una acción fundada en los artículos 1.301 y 1261 del código civil.También es posible que la controversia se plante, pidiendo una reparación económica por un error y/u omisión en la información suministrada al salir a contratación la oferta pública de acciones. En tal supuesto la acción ejercitada sería la del artículo 1.101 y siguientes del código civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 28 Ley de Mercado de Valores.2.1.La controversia sobre la salida a





bolsa de la oferta pública acciones de BANKIA en el mes de JULIO del 2.011, se suele plantear de dos formas. La primera de éstas y mas general es mediante la solicitud de la nulidad o anulabilidad del negocio jurídico de compraventa de acciones, fundando dicha nulidad y/o anulabilidad en la existencia de vicios en el consentimiento v.g., error y/o dolo. En tales caso se configura jurídicamente como una acción fundada en los artículos 1.301 y 1261 del código civil. También es posible que la controversia se plante, pidiendo una reparación económica por un error y/u omisión en la información suministrada al salir a contratación la oferta pública de acciones. En tal supuesto la acción ejercitada sería la del artículo 1.101 y siguientes del código civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 28 Ley de Mercado de Valores.

Esta segunda acción es la que se ejercita en el caso de autos.

2.2. En relación al planteamiento hecho en el epígrafe anterior puedo citar la sentencia de la A.P. de Valencia de 21 de ENERO del 2.015 ( ED 2015/34170), sección 9ª, que a mi entender centra jurídicamente el ejercicio de estas acciones.

2.3. Así esta sentencia fija que la compraventa de acciones no son un producto complejo cuando establece ( el subrayado es mio) “ ... *Por último, para culminar este fundamento, es de precisar, que la acción como instrumento financiero no es un producto de inversión complejo -como certeramente califica la sentencia de instancia-, por tanto, ya en su suscripción (mercado primario) ya en su compra (mercado secundario), no son necesarias las exigencias informativas de mayor rigor y nivel que la Ley del Mercado de Valores impone para productos complejos;...*”.

En cambio al encontrarnos ante una oferta publica de suscripción de acciones- como la de autos llevada a cabo en los meses de junio-julio del 2.011- se le impone a la entidad financiera un deber de información suficiente – al amparo de lo previsto en los artículos 26, 27 y 28 de la L.M.V.- que debe plasmarse en un folleto informativo.

En relación a este deber de información a través de este folleto informativo, la sentencia citada dice ( el subrayado es mío) “ ... *El legislador impone para dicha vía de financiación de las sociedades anónimas, un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva, cual es, la publicación de un “folleto informativo”, confeccionado por el emisor, quien, a su vez, debe aportar a una autoridad pública, al caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV), para ser aprobado y registrado como requisito indispensable para poder realizarse la oferta pública de suscripción (artículo 30-2). Por consiguiente, el folleto informativo se revela como un deber esencial constituyendo el instrumento necesario e imperativo por el cual el inversor va a tener y conocer los elementos de juicio, necesarios y suficientes, para decidir la suscripción de tales acciones...”*

Además profundiza en este deber de información, cuando pasa analizar los textos normativos que la regulan – los artículos ya citados de la L.M.V. y la Directiva 2003/71- cuando dice ( el subrayado es mio) “... *De este cuerpo legal, destacamos ahora por su pertinencia, como elemento primario y relevante objeto de esa “información suficiente” a dar al público, los riesgos del emisor, explicitados en los “ activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor” (artículo 27-1); con ello, el fin no es otro que el inversor evalúe la situación económica de la sociedad anónima que le oferta pasar a ser accionista, determinante a la hora de decidir si invierte o no, es decir, suscribe tales valores ofertados públicamente ( artículo 16 y 17 del RD 2010/2005) y la citada Directiva 2003/71 regla tal deber como información necesaria para*





que el inversor pueda hacer una evaluación con la suficiente información de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas (artículo 6 de la mentada Directiva) del emisor...”.

Y sigue diciendo en este mismo sentido ( el subrayado es mío) “ ... En tal tesitura y con esas directrices legales, resulta evidente que los datos económico financieros del emisor deben ser reales, veraces, objetivos y actualizados y la propia ley del Mercado de Valores fija en su artículo 28 fija la responsabilidad por la información del folleto y obliga al autor del folleto informativo ( artículo 28-2) a declarar que -a su entender- los datos son conformes a la realidad y no se omiten hechos que "por su naturaleza pudiera altear su alcance",...”.

2.4. Ahora bien debo de indiciar que si se acredita que la información a la que estoy aludiendo es inveraz, las acciones que pueden ejercitarse son dos.

Por una parte si se acredita la vulneración de la legislación sobre el Mercado de Valores, podría el perjudicado ejercitar la acción de reparación de daños y perjuicios recogida dentro del artículo 28.2 de la L.M.V..

Pero tal como señala la sentencia citada, frente a la acción específica de daños y perjuicios de la L.M.V., también puede ejercitarse, la acción de nulidad por vicios del consentimiento, con la restitución de las prestaciones entregadas, concluyendo a este respecto que ( el subrayado es mío) “ ... El fundamento presente debe concluir con la advertencia de que a los efectos de la acción civil ahora entablada,  nulidad por error-vicio en el consentimiento, no exige, además, la premisa de sentarse una falsedad documental o conducta falsaria por la emisora o sus administradores, pues  para la protección del inversor, en esta sede de jurisdicción civil, a tenor de la normativa expuesta,  basta con que los datos inveraces u omitidos en el folleto, determinantes de la imagen de solvencia y económico-financiera de la sociedad, hubiesen sido esenciales y relevantes para la perfección contractual...”.

### **TERCERO.- INFORMACIÓN SUMINISTRADA.**

3.1. Por tanto la parte ejercita la acción de reparación de daños y perjuicios, fundada en que la información suministrada por la financiera no fue veraz, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Mercado de Valores. Por tanto es esencial estudiar el información suministrada por BANKIA en el momento de hacer la oferta, información que ha sido estudiada por numerosas audiencias.

3.2. En relación a la información suministrada por BANKIA en su salida al bolsa, puedo citar la reciente Sentencia de la A. P. de MADRID, sección novena, en el recurso de apelación 693-2014-04, de 8 de MAYO del 2.015.

Así entre los pasajes mas importantes de esta resolución, y que de forma sintética resume los avatares de la salida en bolsa de BANKIA entre el mes de JULIO del 2011, hasta su intervención en MAYO del 2012, puedo reproducir lo siguiente ( el subrayado es mío) “ ... En el Resumen folleto emitido por ... se dice que “ ... es la primera entidad financiera en término de activos totales en España con unos activos totales consolidados a 31 de diciembre de 2.010 por importe de 292.188 millones de euros”. En el folleto se contienen estados financieros intermedios resumidos consolidados y auditados del Grupo ... para el trimestre cerrado a 31 de marzo de 2.011. En ellos se recoge un “ Beneficio antes de Impuestos” de 125 millones de euros ( y un “ Beneficio Neto Consolidado” de 88 millones de euros). No cabe ninguna duda, como tampoco por el contenido de las cartas emitidas a los clientes, a las que alude la sentencia de instancia, de que ... se presentaba como una de las primeras





entidades del panorama financiero español, plenamente solvente, que obtenía beneficios con recursos sólidos, gran implantación comercial y de clientes y, por todo ello, de plena confianza para el inversor.

En marzo del 2.012 ... formuló cuentas de todo el ejercicio 2011 "Cuentas anuales consolidadas correspondientes al ejercicio anual finalizado el 31 de diciembre del 2.011" en las que figura un "Resultado consolidado del ejercicio" de más de 36 millones de euros (306.614.000 euros). Este resultado de beneficios era coherente con los beneficios que se atribuía la entidad en el primer trimestre de 2.011.

La imagen de solvencia y plena confianza que hasta ese momento transmitía ... se vio radicalmente transformada a raíz de la reformulación de cuentas anuales de 2.011 que se efectúa el 25 de MAYO del 2.012, que de un reflejo contable de beneficios, como se ha dicho pasan a atribuir al ejercicio 2.011 unas pérdidas de 2.979 millones de euros, como recoge la sentencia de instancia y no niega ... en su recurso. A ello añade la petición al FROB de una ayuda de 19.000 millones de euros para el grupo BFA de los que 12.000 millones se destinaron a recapitalizar... , siendo hoy un hecho notorio (no necesitado de prueba: artículo 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que esta petición ha sido atendida y que ... ha recibido sustanciosas ayudas de capital público.

Visto lo anterior, se explica que la juzgadora de instancia afirme que la situación financiera... que esta publicó en el folleto para su salida a bolsa no era real... . No se trata de una presunción..., sino de un hecho contrastado por la reformulación de cuentas de 25 de MAYO del 2.012, que desmiente que en el primer trimestre de 2.011 pudiera haber obtenido beneficios si el resultado global del ejercicio 2.011 es de pérdidas cercanas a los 3.000 millones de euros. ... ha pretendido justificar esta mas que sustancial discrepancia acudiendo a argumentos genéricos, como la desfavorable situación económica del segundo trimestre de 2.011 o las medidas legislativas adoptadas a principios del 2.012, lo que no constituye prueba alguna de que hayan tenido ninguna incidencia en una rectificación de cuentas tan sustancial como al expuesta; se trata de especulaciones genéricas, no de la prueba de hechos concretos con una específica repercusión en esta transformación sustancial de las cuentas de ... de 2.011. No se demuestra por ... con prueba alguna que es responsable de esa información ( artículo 28.1 de la LMV); la postura adoptada en este proceso de pretender que era veraz la información ofrecida en el folleto choca frontalmente con la realidad asumida por ... y comprobada después desde la reformulación de cuentas en MAYO de 2.012 de que su situación financiera real no tenía nada que ver con las informaciones de solvencia y garantía que se ofrecieron en el momento de su salida a Bolsa ... "

#### **CUARTO.- RESOLUCIÓN APLICABLE al CASO en CONCRETO.**

4.1. En línea con lo ya apuntado en el fundamento anterior paso a estudiar la información suministrada por la entidad financiera a la hora de llevar a cabo al oferta pública de suscripción de acciones en el verano de 2.011, en el caso concreto de esta contratación.

4.2. Consta en autos el folleto informativo de la oferta pública de valores, que salió en la fecha de junio-julio del 2.011 (documental de la demanda, doc. 27 CD, doc.3). En dicho folleto – y en lo que aquí interesa puedo destacar- tras la descripción de forma genérica los diversos riesgos de la inversión se indica expresiones tales "... *BANKIA es la primera entidad financiera en términos activos totales de España con unos activos totales consolidados pro forma a 31 de diciembre del 2010 por importe de 292.188 millones de euros...*", como en este folleto se dice que el patrimonio neto de la entidad, en MARZO del 2.011 – según fuese pro-forma o consolidado- arrojaba el resultado de 13.582 y/o 13.875 millones de euro.





4.3. Debo de indicar que los demandados sostienen que la información dada en el momento de llevar a cabo la oferta pública de acciones, fue correcta, ya que el estado de insolvencia es sobrevenido, consecuencia en parte a la marcha de la economía y a la publicación de los RD ya citados, lo que obligó a modificar los estados contables.

Pero frente a esta argumentación véase lo siguiente. Tras la publicación del RD 2/2012, el entonces Presidente de la financiera, seguía garantizando la solvencia de la misma.

4.4. Lo cierto es que esta modificaciones de contabilidad tan abultadas – aún motivadas en parte por los RD 2/2012 y 18/2.012- ponen de relieve que la información sobre el estado contable, dada en la salida a bolsa no fue lo más real; reitero que aún en FEBRERO del 2.012, se “presumía”, por los entonces directivos de la solvencia de BANKIA.

4.5. Pero lo que resulta mas determinante es que ya en el mes de MAYO del 2.012, la financiera es objeto de intervención pública, y se reformulan las cuentas del 2.010 y 2.011, con un estado contable bien distinto al recogido en los folletos de los informes previos.

En este punto ha sido determinante el informe que los peritos del Banco de España formularon en las Diligencias previas 59/2012, que se siguen en la Audiencia Nacional. La falta de veracidad de la información dada en el folleto informativo es un hecho notorio tal como expuse en el epígrafe 3.2. de esta resolución, en la que cité un asunto resuelto en la A. P. de Madrid en el que se hace eco de esta falta de veracidad. Además la parte presenta este informe al documento 27 CD, al doc. 8 página 97.

En relación a lo mismo – por ser hecho notorio- puedo citar la sentencia de la A. P. de VALENCIA de 24 de ABRIL del 2.015, sección 1ª (( ROJ:SJPI 47/2015-EDLI:ES:JPI 2015.47), en la que dice “... *Así queda refrendado con las conclusiones del informe pericial recabado de técnicos del Banco de España por el Juzgado Central de Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional en el procedimiento 59/2.012, en las que se afirma la existencia de errores contables en aquellas cuentas, como consecuencia de omisiones e inexactitudes derivadas de fallos al emplear la información disponible, e incluso la existencia también de errores contables en los estados anuales consolidados del ejercicio 2.010, y en los estados financieros intermedios del primer trimestre del 2.011. Por tanto, y de modo particular, la prueba revela con claridad... que la situación financiera de la entidad hoy demandada en el años 2011 en el que se publicó su salida a Bolsa estaba muy alejada de la imagen de solvencia y fortaleza patrimonial y económica mostrada en el folleto...*”

Por todo ello estimo que la información suministrada en los folletos puede considerarse o bien falsa o al menos hubo omisiones relevantes en las misma, en el sentido apuntado en el artículo 28.3 de la Ley de Mercado de Valores.

#### **SEXO.- VALORACIÓN de los DAÑOS.**

6.1.La parte demandante valora los daños ocasionados en 97.963,32 euros que sería la diferencia entre el precio en el que adquirieron la acciones en julio del 2011 – fecha de la oferta pública de acciones- en la que adquirieron por 109.998,75 euros, y la fecha de la venta de dichas acciones – en diciembre del 2.012- por la que se abonó 12.035,43 euros.

6.2.A tenor de lo expuesto en el fundamento anterior, entiendo que la valoración de los daños a partir de la diferencia entre el precio de compra y el de venta es adecuado.





6.3.La parte reclama además el pago de los intereses de esta cantidad desde la fecha de la oferta pública en julio del 2.011. Lo cierto es que el cómputo de intereses debe hacerse desde la reclamación extrajudicial – petición subsidiaria- de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.101 del código civil y el requerimiento recibido por BANKIA el 14 de MAYO del 2.015 – documento 26. Entiendo que el inicio del cómputo a partir del 14 de MAYO del 2.015, es más adecuado, teniendo en cuenta lo controvertido y discutido del asunto. No es hasta recientes resoluciones judiciales – a partir del 2.014 y 2015- en el que se ha determinado el error en la contabilidad de BANKIA al salir ésta a bolsa. Por otro lado no es hasta la venta de las acciones cuándo el daños se liquida definitivamente. Por estos motivos entiendo más adecuado que el cómputo de intereses se fije de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.101 del código civil..

#### **SÉPTIMO.- COSTAS.**

Al estimar la demanda, de acuerdo con el artículo 394 de la LEC, y de acuerdo con el criterio objetivo de vencimiento cabrá la imposición de costas a la parte demandada,

### **FALLO**

Que ESTIMANDO SUSTANCIALMENTE la demanda interpuesta por don ALEJANDRO VALIDO FARRAY en nombre y representación de don [REDACTED], doña [REDACTED], debo hacer y hago los siguientes pronunciamientos:

1º.La entidad financiera BANKIA deberá INDEMNIZAR a los demandantes la cantidad de NOVENTA y SIETE mil NOVECIENTOS SESENTA y TRES euros y TREINTA y DOS céntimos de euro (97.963,32 euros).

2º.- La entidad financiera BANKIA deberá abonar los intereses legales en la forma descrita en el epígrafe 6.3 de esta resolución.

CONDENO al pago de las costas procesales al demandado.

**MODOS DE IMPUGNACIÓN.** Esta resolución no es firme pudiendo INTERPONER contra ella recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Las Palmas. Este recurso se deberá INTERPONER en el plazo de VEINTE días desde su notificación (artículo 458 y ss de la LEC).

La INTERPOSICIÓN y la TRAMITACIÓN de este recurso se hará conforme a los artículos 458 y siguientes de la LEC, tras la reforma operada por la Ley 37/2.011, de 10 de Octubre (BOE 11 de octubre del 2.011).

Previamente a la INTERPOSICIÓN, la parte recurrente deberá consignar un depósito de CINCUENTA euros, en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, en caso de no ingresarse no cabrá la admisión a trámite (D.A. Décimo Quinta de la L.O. 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, tras la reforma operada en el artículo diecinueve de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, (BOE 4 de noviembre del 2009)).

Así por esta mí sentencia, lo fallo, mando y firmo yo JUAN LUIS EGEA MARRRERO MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia número NUEVE, de LAS PALMAS DE GRAN CANARIA y su PARTIDO.







**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la presente resolución en el día de su fecha estando su S. S<sup>a</sup>. celebrando audiencia pública. Doy fe.

